



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La video cámara o cámara de video es un dispositivo, generalmente portátil, que permite registrar imágenes y sonidos, convirtiéndolos en señales eléctricas que pueden ser reproducidos por un aparato determinado.

La captación y el tratamiento de imágenes con fines de vigilancia es una práctica que se ha extendido notablemente en los últimos tiempos tanto en nuestra sociedad como en el mundo entero.

Con la video vigilancia se contribuye a garantizar la seguridad de las personas y los bienes. En los entornos empresariales se utilizan con el propósito de verificar el cumplimiento de obligaciones y deberes laborales por parte de los trabajadores.

Cuando en espacios públicos o privados se producen actos delictivos o violentos la video vigilancia es una herramienta eficaz tanto para la prevención, al desalentar al delincuente, como para el posterior tratamiento penal. Mediante el uso de sistemas de grabación de imágenes y su posterior tratamiento, se incrementa sustancialmente la protección ciudadana y es por esta razón que cada vez se utilizan con más asiduidad.

De acuerdo a las denuncias realizadas y a los hechos acontecidos desde hace años en el interior los micros de línea que transitan por el territorio provincial y municipal, resulta importante exigir mediante una ley, la colocación de videocámaras en los mismos que contribuyan a evitar hechos de violencia o agresividad de los pasajeros mientras utilizan este servicio.

Las imágenes obtenidas con independencia del formato y los fines por los que se obtengan, tienen la característica de ser datos personales y como tales deben ser protegidos jurídicamente. Atendiendo a esta realidad y con el fin de garantizar los derechos a la intimidad, debe considerarse la imagen de una persona, en tanto pueda ser identificada o identificable a través de esa imagen, como un dato personal. El conjunto organizado del material fílmico grabado en espacios públicos, constituye una base de datos sujeta al régimen de la ley nacional n° 25326 de Protección de Datos Personales que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Conforme con lo expuesto, la instalación de videocámaras en ómnibus, con los recursos humanos y los recaudos adecuados, es un instrumento útil para la prevención y cuidado de los ciudadanos.

Por ello:

Autores: Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Las unidades de transporte colectivo de pasajeros de corta y media distancia de jurisdicción provincial y municipal que presten servicios dentro del territorio de la Provincia de Río Negro deben contar con cámaras de seguridad en el interior de cada vehículo, que filmen en tiempo real y almacenen las imágenes durante un determinado período, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- Las empresas concesionarias del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, bajo su exclusivo cargo y responsabilidad, deben dar total cumplimiento a lo establecido en el artículo 1°, readaptando las unidades en funcionamiento dentro de los cientos ochenta (180) días de reglamentada la presente Ley.

Artículo 3°.- La existencia de videocámaras debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente tanto en el exterior como en el interior de la unidad.

Artículo 4°.- Establézcase que las imágenes obtenidas tienen carácter absolutamente confidencial y que solo podrán ser requeridas por la autoridad pública y/o judicial que se encuentre avocada a la investigación o al juzgamiento de causas penales o contravencionales.

Artículo 5°.- Todas las unidades a incorporarse como prestatarias del servicio público de transporte colectivo de pasajeros a partir de la sanción de la presente, deben contar con el sistema de cámaras de seguridad.

Artículo 6°.- El incumplimiento de la presente normativa acarrea la inhabilitación para la circulación de las unidades dentro del territorio de la provincia de Río Negro.

Artículo 7°.- De forma.